



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
SINCELEJO – SUCRE.**

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación No. 70-001-40-03-002-2024-00012-00.  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE.  
Sincelejo, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado judicial de la parte pasiva **JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE**, contra el mandamiento de pago calendarado Diecinueve (19) de Enero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***Recurso De Reposición***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación esboza el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Incoa el recurrente las excepciones previas de “*indebida representación del demandante*” y la de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda e indebida notificación*”, la primera con basamento en que la parte ejecutante

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



no cumplió con el inciso 3° del artículo 5, Ley 2213 de 2022, puesto que la sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS S.A.S. se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá con registro de correo electrónico para notificaciones judiciales [asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co), sin embargo, no fue aportada la trazabilidad con la que se evidencie que el poder fue remitido desde el correo que parece en el registro mercantil al correo del abogado Cristian Camilo Beltrán Medrano.

- ❖ Respecto a la otra excepción previa arguye que el abogado de la parte ejecutante el día 20 de febrero remitió al correo electrónico del demandado la demanda y sus anexos, sin embargo, en los documentos enviados no anexó copia del pagaré electrónico No. 15036796 objeto de recaudo coercitivo, tampoco anexó copia de la carta de instrucción.

Primeramente, se hace imperioso traer a colación al tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su libro intitulado “Curso de Derecho Procesal Civil” Parte General, Novena Edición, Editorial A B C, Bogotá 1985, pg. 155, quien al hacer referencia a la deprecación de medios exceptivos, acota:

*“(...) Puede el demandado atacar el procedimiento mediante el cual el derecho pretende dilucidarse, o sea plantear impedimentos procesales, que tradicionalmente se han llamado excepciones formales, que el Código denomina “previas”. (...) Este sistema tiende únicamente a dilatar el proceso con el fin que se regularice, ya que su decisión no toca con la cuestión de mérito.*

*(...) Cuando el demandado excepciona, afirma un nuevo derecho que viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante; su defensa toma la forma hipotética o relativa, porque su eficacia depende del hecho nuevo en que se funda y mientras éste no se pruebe por el demandado, se tienen por subsistentes y eficaces el derecho y la pretensión demostrados, por lo cual impera el principio de reus in excipiendo fit actor”.*

Ahora, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por el demandante ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso.

Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del estatuto adjetivo civil señala taxativamente las causales de excepciones previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis que no ostente en la norma procesal el carácter de tal.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T- 451 del Veintidós de Noviembre de 2018, M.P Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, refiriéndose a la alegación de ausencia de requisitos formales de los títulos ejecutivos a través de la incoación del recurso de reposición, dilucidó:



*“(...) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago (...)” subrayas nuestras.*

*“(...) según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-1237 del veintinueve (29) de noviembre de 2005, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, haciendo referencia a los medios exceptivos que se pueden proponer contra el Auto de Mandamiento de Pago en el Proceso Ejecutivo, relativo al Estatuto Adjetivo Civil pretérito pero con idénticas bases al actual Código General del Proceso, dilucidó:

*“6. Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C.,- hoy artículo 100 del C.G.P.-, Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.*

*De lo anterior se deduce que los cargos formulados en la demanda se refieren únicamente al aspecto procesal, y no al aspecto de fondo o material, en el proceso ejecutivo”.*

### **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Se duele el recurrente en que hay una indebida representación del demandante porque según su dicho en el memorial poder no se evidencia la trazabilidad remitida desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá [asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co) de la apoderada general de la parte ejecutante sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, y el procurador judicial al que esta última le confirió poder, abogado Cristian Camilo Beltrán Medrano.

Sea lo primero enunciar que esta excepción se relaciona con la capacidad para ser parte y comparecer, y se configura cuando con la indebida representación como garantía constitucional que poseen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de tal forma que cuando es de igual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representación, esto es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, o sea, sin sujeción a principio constitucional del debido proceso contenido en el Art. 29 de la Carta Política.



También se da la indebida representación cuando hay carencia de poder para el respectivo litigio, falta que solo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala.

Encontrándose en el sub examine primeramente la existencia de un apoderamiento general, otorgado por el BANCO DAVIVIENDA a la sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien tuvo a bien conferir poder especial a un profesional del derecho, para que ejercitara en su nombre cobro coercitivo, tal como lo señala la misma parte ejecutada, distinguiéndose que en el memorial poder sí se indicó la dirección de correo electrónico de aquella como se observa en la parte superior del primer párrafo del escrito, y que fue remitido en debida forma bajo los parámetros estipulados en la norma adjetiva civil, sin que fuese necesario demostrar trazabilidad alguna.

Pero también debe dejarse claro, de que ni aún en el evento de que no apareciera ese dato se estructuraría la excepción previa como pasa a verse:

Como quiera que el medio exceptivo se fundamenta en la inexistencia de prueba de la trazabilidad en el otorgamiento del mandato, el Despacho hace suyo los argumentos plasmados en la considerativa del fallo tutelar emanado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia **STC3964-2023, Radicación N.º 50001-22-13-000-2023-00022-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, quien elucidó:

*“...3.1. El artículo 11 del Código General del Proceso proscribió al juez exigir o cumplir formalidades innecesarias, mandato que en su calidad de principalística advierte de entrada el criterio interpretativo con el cual deben revisarse las normas adjetivas. En complemento de esta regulación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo segundo señaló que en la función de administrar justicia también se debía evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; y por tanto, «las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales».*

*3.2. Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo quinto los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que...:*

*3.3. De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico.*

*3.4. Por lo anterior, esta sala hará dos precisiones frente a los dos elementos jurídicos de los requisitos antes precisados, pasando por explicar (i) qué se entiende por mensaje de datos y (ii) en qué consiste la autenticidad del documento.*

*4. Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).*

*Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.*



4.1. Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

4.2. La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por mensaje de datos con firma digital», radicar demandas «en mensaje de datos» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de mensajes de datos» (arts. 74, 82 y 111).

4.3. Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023- 00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

4.4. Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

**4.5. Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.**

**4.6. En consecuencia, la Sala reitera que la noción de «mensaje de datos» es mucho más amplia que la de «mensaje de correo electrónico», aspecto que es relevante y, por tanto, se desarrolla a continuación.**

4.7. El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

4.8. El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española<sup>3</sup>, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

4.9. No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020, 5º, 6º, 8º y 11 de la ley 2213 de 2022) posee una definición legal que debe primar:

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/mensaje>.



«[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

4.10. Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar.

4.11. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996<sup>4</sup>, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno<sup>5</sup>.

4.12. Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

4.13. El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribía acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia. ...

4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

4.16. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

<sup>4</sup> Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453\\_s\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf).

<sup>5</sup> Cfr. [https://uncitral.un.org/es/texts/e-commerce/modellaw/electronic\\_commerce/status](https://uncitral.un.org/es/texts/e-commerce/modellaw/electronic_commerce/status).



5. Ahora bien, sin precisar su contenido el juzgado accionado en reiteradas ocasiones solicitó probar la «trazabilidad» del poder por medios tecnológicos. El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio. La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones». Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume. Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos. **Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen...**” (Énfasis fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se colige que la excepción previa no está llamada a prosperar pues el memorial poder allegado al proceso se presume auténtico por haber sido conferido por el representante legal de la apoderada general de la ejecutante sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., al profesional del derecho Cristian Camilo Beltrán Medrano, amen que se encuentra con la respectiva antefirma de ellos, seguido del envío del que regenta la sociedad JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, al litigante en mención, quedando meridiano que no es requisito legal la trazabilidad pedida por el apoderado excepcionante tal y como lo indica el precedente de la jurisprudencia arriba citada, puesto que ello constituiría la exigencia de un requisito no determinado en la ley.

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Sea lo primero destacar que en lo atinente a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, es un medio exceptivo previo consagrado en el ordinal 5º, artículo 100, del Código General del Proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en **SENTENCIA del Dieciocho (18) de Marzo de 2002, EXP. 6649, M.P. Dr.CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, acotó:

“(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.



Ahora, sería pertinente entrar a resolver sobre esta excepción si no fuera porque los cimientos en que la edificó el excepcionante no encajan en los supuestos de hecho de la misma, ¿por qué? La respuesta resalta: el problema gravita en que la parte actora el día veinte (20) de febrero de 2024, remitió al correo electrónico del ejecutado la demanda y sus anexos, pretiriendo anexar copia del pagaré electrónico No. 15036796 objeto de recaudo coercitivo, así como copia de la carta de instrucciones, asunto que no tiene nada que ver con el hecho que la demanda sea inepta o que no se encuentre en debida forma, el libelo genitor se encuentra completo sin vaguedades ni ambigüedades, aquí lo que se encuentra afectado es el fenómeno del enteramiento, ahí sí por no haberse realizado en debida forma, no obstante, mírese que la *indebida notificación* no se encuentra enlistada en las causales de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, sino, como una causal de nulidad, lo que evidentemente acarrea un rechazo de plano de tal excepción por no avenirse a los lineamientos de una excepción previa, pero, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte pasiva, esta Unidad Judicial con basamento en el artículo 137 ejusdem, ordenará poner en conocimiento o enterar personalmente a la parte afectada, en este caso al ejecutado **JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE** a través de su apoderado judicial la nulidad aquí configurada para que este la alegue o la convalide, con la advertencia que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación efectuada, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará, y así quedará en la resolutive de este proveído.

Por los motivos anteriores, las excepciones de mérito presentadas no serán objeto de traslado hasta tanto no se surta lo dicho ut supra.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, **DENIÉGUESE** las excepciones previas de *“Indebida representación del demandante”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda e indebida notificación”* deprecadas mediante Recurso de Reposición, interpuestas legalmente en tiempo por el apoderado judicial de la parte ejecutada, **JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento del ejecutado **JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE** quien actúa a través de apoderado judicial, la nulidad aquí configurada para que este dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación efectuada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, y Ley 2213 de 2022, si a bien tiene la alegue o la convalide, advirtiéndosele de las consecuencias de su inactividad procesal, en el entendido que si no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario será declarada, según lo señalado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENGASE** el Despacho de imprimirle trámite a las excepciones perentorias de *“Pago parcial de la obligación”*, y *“Cobro de lo no debido”* deprecadas por el apoderado



judicial de la parte ejecutada, **JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE**, hasta tanto se resuelva lo atinente a la nulidad planteada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Téngase al Abogado **JOSÉ BORJA PALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.526.127, y T.P. No. 375.623, del C.S. de la J, como Mandatario Judicial del ejecutado **JOSE LUIS HEREYRA COLLANTE**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f302e3317e9add55806cca10ba52379ddeae2503fec9aa51eb1354baac304**

Documento generado en 06/05/2024 11:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**